

El Zulia Norte de Santander, 3 de mayo de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza el presente proceso DIVISION MATERIAL Y VENTA DE COSA COMUN, Rdo. 54-261-40-89-001-2021-00411-00, adelantado por MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN en contra de MARIA NAZARETH GELVEZ ALBARRACIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; informándole que la parte demandante solicita SE REPONGA AUTO QUE RECHAZA LA PRESENTE DEAMNDA.

Sírvase Proveer.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

El Zulia, martes, 3 de mayo de 2022

Radicado:

54261408900120210041100

Clase de proceso:

División Material y Venta de la Cosa Común

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a desatar el presente recurso, en el que el señor togado de la parte demandante, solicita se reponga el auto de fecha 14 de febrero de ogaño, en atención a que la competencia es del juzgado de el Zulia, ante el hecho cierto de que la cuantía del inmueble la determina el avalúo catastral según el articulo 26 del Código General del Proceso.

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

EL despacho procedió a Decretar el Rechazo de la demanda de la referencia, por carecer de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, en atención a que la cuantía del inmueble determinada por la parte demandante, mediante avalúo comercial, realizada por un perito evaluador supera los márgenes de esta célula judicial en materia de competencia.

SUSTENTO DEL RECURSO

PRIMERO: El artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en un proceso divisorio de los bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral

SEGUNDO: Con todo respeto, la señora Juez Primero Promiscuo Municipal del Municipio del Zulia de manera equivocada establece la cuantía por el avalúo comercial que presenta la perito.

TERCERO: La señora Juez desconoce el artículo 26 del Código General del Proceso y de manera errónea rechaza de plano la demanda y la envía a un Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta, por economía procesal la señora Juez debe reponer el presente auto y seguir conociendo del proceso, porque se reitera que la cuantía en los procesos divisorios se determina por el avalúo catastral cuando se trata de inmuebles no por el avalúo que presente la perito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues, de contera hay que manifestar al togado recurrente, que el despacho mantendrá su postura, ya que la cuantía del inmueble mediante la figura de la confesión, la establece la misma parte demandante por intermedio de su defensa técnica, cuando aporta el avalúo real del inmueble.

Es claro para el despacho que, ante la ausencia de un avalúo comercial idóneo, aportado a la demanda, se presumirá que el avalúo es el catastral, pero como bien se ha dicho, esta es una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del Código Civil), y es la misma parte demandante quien desvirtúa la realidad jurídica del inmueble frente a su valor comercial, el cual difiere diametralmente de la cifra que se muestra en catastro.

Así las cosas, como estamos frente a una presunción legal que nos presenta el artículo 26 del Código General del Proceso, y basada en ella, se aporta al proceso Certificado Catastral nacional expedido por el IGAC, entidad que dicho sea de paso, está rezagada en la actualización comercial de los inmuebles, la decisión que aquí toma el despacho, la realiza bajo el entendido de que un perito idóneo, avalúo el inmueble y encontró cual era el valor real del mismo, cercenando de tajo la posibilidad de que este despacho adquiriera competencia para conocer de este asunto, ya que corresponde la competencia funcional a nuestro superior jerárquico.

En merito de los expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE

Confirmar la decisión proferida en fecha 14 de febrero de 2022, y en consecuencia remitir por secretaria la presente demanda al centro de

servicios Judiciales de la Ciudad de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgado del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith R.', with a stylized flourish at the end.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA

El Zulia Norte de Santander, martes, 03 de mayo de 2022

Nota Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso ejecutivo, en el que se le solicita se decrete medida cautelar.

Sírvase proveer.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDITARA
NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MINICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CONTRERAS PEÑA
DEMANDADOS: IVAN RENE CAMARGO
RADICADO: 2018 - 00232 - 00

El Zulia Norte de Santander, martes, 03 de mayo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el despacho

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier modalidad posea el demandado IVAN RENE CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.064.795.710 en las siguientes entidades bancarias:
 - a. Banco Agrario: Calle 10 No. 5-50 Edificio Panamericano.
 - b. Banco AV Villas: Av. 5 No. 10-75 Parque Santander
 - c. Bancolombia: Av. 5 No. 9-80 Centro.
 - d. Banco Bogotá: Av. 6 No. 10-84 Centro
 - e. Banco BBVA: Calle 10 No. 6-02 Centro
 - f. Banco Bancompartir: Av. 0 No. 1143 Barrio Quinta Vélez
 - g. Bancoomeva: Avenida 0 No. 13-139 B. Caobos.
 - h. Banco Caja Social BCSC: Calle 10 No. 3-91 Centro
 - i. Banco Citibank: Av. 0 No. 15-50 Barrio La Playa.
 - j. Banco Colpatría Red Multibanca: Av. 5 No. 11-25 Centro
 - k. Banco Corpbanca: Av. 0 No. 12-66 Centro
 - l. Banco Davivienda S.A: Calle 10 No. 5-50 Centro
 - m. Banco de Occidente: Calle 11 No. 4-26 Piso 2, C.C. Plaza Centro.
 - n. Banco Falabella: Diagonal Santander entre Calles 13 y 14.
 - o. Banco GNB Sudameris: Av. 0 No. 19-23 Barrio Blanco
 - p. Banco Micro Finanzas Bancamia S.A.: Av. 7 No. 12-27 Centro
 - q. Banco Pichincha: Av. 0 No. 14-68 Barrio La Playa.

- r. Banco Popular: Av. 5 No. 11-58 Centro.
- s. Banco W: Av. 4 No. 11-86 Centro.

2. Límitese la presente medida en la suma de veinticuatro millones de pesos moneda legal; por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL ZULIA

El Zulia Norte de Santander, 03 de mayo de 2022.

Nota Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente despacho comisorio proveniente del juzgado 6to civil del circuito de Cúcuta, donde se ordena la práctica de una diligencia de secuestro.

HERMES MULFORD SALGADO
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDITARA
NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MINICIPAL
EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLEOFLORES SAS
DEMANDADOS	ASOPNARANJOS
RADICADO	20200012400

El Zulia Norte de Santander, martes, 03 de mayo de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el despacho

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para la práctica de la presente diligencia el día 04 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 AM, para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enceres decretada por el juzgado sexto civil del circuito de la ciudad de Cúcuta.
2. Requiérase a la parte demandante, para que garantice al despacho la conectividad en la zona en la que se practicara de manera virtual la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular, instaurada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderada Judicial, en la que se solicita con memorial su terminación por novación. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), martes, 3 de mayo de 2022.

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: 2019 00240 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CAROS ROBERTO CARDENAS PARRA

En memorial de la precedencia, obra solicitud de la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que se pretende la terminación del presente proceso, por NOVACIÓN, y la necesidad de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, la no condena en costas y el archivo de las diligencias.

Por ser procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del CGP, en virtud de la manifestación expresa de la apoderada, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de **CARLOS ROBERTO CARDENAS PARRA**, por Novación.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguesele a la demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas; Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith R.' with a stylized flourish.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez